



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 022

Fecha: 29/03/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 001 2009 00140 01	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LUIS ALFONSO GUTIERREZ	CINDI GERALDINE HINCAPIE AYALA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	29/03/2022	04/04/2022	TATIANA VILLADA OSORIO
05-154-31-12-001-2016-00282-00	RECURSO DE QUEJA	JOSE BERNARDO BETANCUR	FLOTA RIONEGRO S.A.	RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	29/03/2022	30/03/2022	01/04/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria


TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Allego Sustentación, Proceso Radicado 2009/00140, Radicado Interno 2018/00297

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO <hkangelaperez@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 11:54 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación Recurso Alfonso Gutierrez.pdf;

Cordialmente,

ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS,
T.P.60.071 DEL C,S DE LA J



Angela María Pérez Rivillas

Abogada Consultora Titulada "UNLAULA"
Calle 52 N° 52-62 Rionegro Tel 531-34-51
Celular 311 33 33 329 C. E. hkangelaperez@hotmail.com

Honorable Magistrada
TATIANA VILLADA OSORIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil-Familia
Medellín-Antioquia

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía
Demandantes: Luis Alfonso Gutiérrez y Jesús Albeiro Osorio Zapata.
Demandadas: Cindy Geraldine, Lorena Liceth y María Clara Hincapié
Radicado: 2009 - 00140 - 00
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, mayor, residente y domiciliada en Rionegro, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'434.146 de Rionegro, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional N° 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura; encontrándome en el término de ley, me permito presentar ante su despacho, los argumentos que sustentan el RECURSO DE APELACION y que en su orden me permiten solicitar que se revoque la Sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda, vinculando patrimonialmente a la misma a la apoderada que representa los intereses de las demandadas, por su extrema mala fe y por su inadecuada asesoría a los demandantes, si tenemos en cuenta lo siguiente:

Es para mí es lo personal muy triste tener que reiterar mi petición de vincular a mi colega, MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ, quien durante muchos años fue mi amiga y con quien compartí muchas demandas como contraparte y muchos

temas jurídicos que fundamentaron mi confianza en su proceder y a quien siempre le creí todo lo que me manifestaba, en particular sobre este caso, su mala fé se inicia en que ella fue la apoderada de los demandantes, en el momento de la negociación ya que en vez de decirles que elaboraran una escritura pública de acciones y derechos y que comparecieran a la sucesión de la señora Consuelo de Jesús Vargas Hurtado, en calidad de subrogatarios de derechos herenciales; de manera muy extraña les elabora un contrato de Promesa de Compraventa con una condición suspensiva; posteriormente la abogada Marta Lucia Hoyos quien ya había iniciado el proceso de sucesión, lo lleva hasta su finalización en el cual no se le adjudicó a su hijo, señor NELSON HINCAPIE VARGAS, el derecho que le correspondía, porque como para la época de la partición ya había fallecido, se les adjudicó en calidad de herederas por representación a sus tres hijas para entonces menores de edad.

Posteriormente empecé a pedirle que legalizará el derecho de los señores Luis Alfonso Gutiérrez y Jesús Albeiro Osorio Zapata, pero su respuesta inicial fue que no había podido hablar con la señora Luz Marina Ayala y el tiempo fue transcurriendo y posteriormente me manifestó como al año que la señora no tenía conque hacer los gastos de la partición, mensaje que comuniqué a mis poderdantes quienes de inmediato dijeron que ellos asumirían todos los gastos que fueran necesarios y la abogada Marta Lucía me embolataba, me decía mentiras, me mandó sacar los documentos y nunca me los recibió, hasta que don Luis Alfonso Gutiérrez y yo visitamos a la señora Luz Marina en su casa, quien de inmediato manifestó estar presta a la legalización del terreno, pero manifestó que ella quería que nos reuniéramos con la doctora Marta y así fue pasando el tiempo sin concretar nada, hasta que mis clientes me pidieron que solicitara una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio a la cual asistió la doctora MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ, hermana de la doctora MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ; audiencia en la cual las demandadas propusieron devolver a los prometientes compradores el dinero que ellos habían pagado desde hacía nueve años largos, pero a poquitos y cuando tuvieran conque porque su oficio actual era vender empanadas y de las ganancias ahorrarían para devolver la plata cuando pudieran,

propuesta que no fue de recibo y don Luis Alfonso Gutiérrez en cambio, les propuso entregarles una casa de 2 pisos en el barrio El Porvenir de Rionegro, dotada con un garaje, en el cual les suministrarían toda la mercancía suficiente para poner un negocio y para que las herederas de Fernando Nelson tuvieran la oportunidad de ir a la Universidad Católica a estudiar, teniendo en cuenta que ellas vivían en el campo y era de muy difícil acceso estudiar, dicha propiedad estaba avaluada en la suma de \$210'000.000 doscientos diez millones de pesos y la mercancía para el negocio sería la suma de \$10'000.000 diez millones más; pero ellas no aceptaron y mientras estas propuestas se realizaban en la Cámara de Comercio en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la doctora Marta Lucía Hoyos, atendía la diligencia de "Remate de venta de bienes de menores"; situación que la señora Luz Marina y su hija jamás comentaron, que estaban vendiendo con todo el conocimiento un lote de terreno que no les correspondía, defraudando así los intereses de dos señores que pagaron la totalidad del precio, primero al señor Fernando Nelson cuando hicieron el negocio y firmaron la promesa de compraventa y luego siguieron cancelando los dineros comprometidos con el beneplácito de la señora Luz Marina Ayala (esposa de Fernando Nelson Hincapié Vargas, ya fallecido), ella aceptó que el señor Tiberio de Jesús Ospina Hincapié, mensualmente siguiera recibiendo el dinero objeto de la compra del terreno, tal como el mismo señor Tiberio lo declaró 19 de octubre de 2010, que él recibía el dinero "la señora de Nelson me autorizó para seguir cobrando esas letras, que le daban a él cada mes, se las daba don ALFONSO Y DON ALBEIRO, y entonces yo pagaba eso a una hipoteca que él tenía donde don CAMILO FRANCO, yo pagaba autorizado por la señora, a pagar unos intereses a don CAMILO, y hasta ahí se yo, después se hizo el desembargo de eso, y ahí terminaron las cosas.

Significa lo anterior, que a sabiendas de la deuda que tenía Fernando Nelson Hincapié Vargas, su esposa autorizó el pago y posterior desembargo de bien inmueble y luego simplemente manifestó que las hijas vendieron lo que era de ellas y que no tenían con que responder.

El 4 de Abril de 2011, la señora Luz Marina Ayala en diligencia

de Interrogatorio de parte manifiesta que conoce a los compradores, que no se dio cuenta del negocio sino un mes después de fallecido el esposo, pero aunque no sabe nada del negocio si sabe que don TIBERIO recibe la plata y la paga a su vez una deuda que tenía NELSON, más adelante se interroga así: PREGUNTA SEIS. En alguna oportunidad usted fue visitada por el señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ quien le solicitó que le legalizara el lote de terreno que él negoció con su esposo. CONTESTO. Cuando fue con usted; esa fue la única vez que fue a buscarme, ella está de testigo que fue con usted – se refiere a la apoderada que interroga. PREGUNTA SIETE: Usted autorizó al señor TIBERIO OSPINA para que realizara el cobro de las letras y dispusiera de dicho dinero CONTESTO. Si yo le dije que se encargara de cobrar y que pagara la deuda que debía NELSON. PREGUNTA OCHO. Significa lo anterior que en este momento el pedacito al que usted hace mención se encuentra disponible para ser legalizado a favor de los señores LUIS ALFONSO GUTIERREZ Y ALBEIRO OSORIO. CONTESTO. No, porque supuestamente era el gasto de hijuelas y las niñas vendieron la herencia de ellas, ellas vendieron el pedacito y supuestamente ya no da para más. PREGUNTA NUEVE. Manifiéstele al despacho porque usted permitió que sus hijas realizaran una venta de algo que no les pertenecía. CONTESTO. Porque ellas dijeron que ellas iban a vender lo de ellas y como yo no tenía que ver nada ahí. PREGUNTA TRECE. Firmó usted un poder en representación de sus tres hijas para vender lo que usted sabía que no les pertenecía. CONTESTO. Sí, porque yo me imaginaba que quedaría el pedacito para ALFONSO y que ellas iban a vender la herencia. PREGUNTA CATORCE. Recuerda usted a que abogado le firmó el mencionado poder. CONTESTO. Sí MARTA LUCIA HOYOS. PREGUNTA QUINCE. Tiene usted conocimiento que abogado representó en la sucesión de CONSUELO VARGAS los intereses de FERNANDO NELSON HINCAPIE. CONTESTO. Yo creo que también fue MARTA LUCIA HOYOS. PREGUNTA DIECISEIS. Recuerda usted si en el año 2009 fue usted citada en compañía de sus hijas a la Cámara de Comercio del Oriente para buscar una conciliación sobre el lote de terreno con los señores LUIS ALFONSO GUTIERREZ Y ALBEIRO OSORIO. CONTESTO. Si fuimos citadas pero no llegamos a ningún acuerdo porque las niñas ya habían

negociado el lote de ellas. PREGUNTA DIECISIETE. Porque motivo si para la fecha de la audiencia 24 de marzo de 2009 todavía no se había legalizado el remate en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro y usted representaba a dos de sus hijas, no informó que ellas habían negociado. CONTESTO. Porque yo siempre creí que el pedacito de ALFONSO estaba ahí.

Es más que evidente la mala fe en la señora Luz Marina, se denota que la prepararon para el interrogatorio, algunas preguntas las evade y otras no sabe nada del asunto; lo que sí es claro es que conoció del negocio que su esposo realizó, autorizó recibir el dinero mensualmente para pagar otra obligación y luego sin ningún inconveniente otorgó poder para vender el terreno que ella creía era de sus hijas y luego que recibió el dinero ya no supo más y se desapareció el terreno como por arte de magia. De igual manera la abogada MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ, conoció y manejó todos los negocios y los procesos y simplemente se limitó a decirme mentiras mientras ella legalizaba la venta de bienes de menores; en el año 2009, para cuando se presentó la demanda el bien ya había sido rematado en su totalidad sin respetar los derechos adquiridos por los señores LUIS ALFONSO GUTIERREZ Y JESUS ALBEIRO OSORIO ZAPATA.

Pero de extraordinaria mala fe, la señora LUZ MARINA AYALA, CINDY GERALDINE, LORENA LICETH Y MARIA CLARA HINCAPIE VARGAS, y su apoderada, la Doctora MARTA LUCIA HOYOS SANCHEZ, procedieron con excelente determinación del terreno a realizar una venta de bienes de menores del predio adjudicado a sabiendas que ese terreno no les pertenecía, porque si en el momento en que su padre murió, la señora Luz Marina Ayala, no hubiera estado de acuerdo con el negocio realizado por su esposo de inmediato hubiera manifestado su intención de **NO** aceptar el negocio y por consiguiente el dinero que mensualmente recibía de los ahora demandantes.

Es clarísima la mala fe y dolo que se le imprimió al proceso mencionado, por lo que considero que deberá vincularse solidariamente a la doctora Hoyos Sánchez, por haber asesorado tal abuso del derecho para luego manifestar con

toda tranquilidad, las hijas de Fernando y su esposa no están de acuerdo con que el papá les haya vendido el terreno que es de ellas. Es claro que en materia de sucesiones, sino se quiere cargar con los pasivos dejados por los causantes, se tiene que manifestar que se recibe con beneficio de inventario, las herederas de Fernando Nelson recibieron su asignación de manera pura y simple lo que las obliga a responder jurídicamente por el negocio realizado por su padre.

La conclusión de este asunto es que los prometientes compradores hicieron frente a la ley todo lo que les fue indicado por una persona de amplísima experiencia profesional, en quien ellos confiaron ampliamente y además a quien le creyeron en todas las oportunidades en que fue consultada sobre la legalización del terreno, disponiéndose a cubrir todos los gastos necesarios para que las herederas no tuvieran que pagar nada pues eran conscientes que las niñas eran menores de edad y su madre no disponía de recursos, por lo cual la abogada, quien en mi sentir no los condujo frente al negocio como tenía que hacerlo, pues lo lógico, lo más simple y lo legal era que les indicara que mediante una escritura pública legalizaran la venta de acciones y derechos y que en calidad de subrogatarios comparecieran a la sucesión para que les adjudicaran el derecho que habían adquirido, así de simple; pero no, todo fue al revés, sin explicación lógica.

Todos los hechos que sirvieron como fundamento fáctico de esta demanda, en el período probatorio fueron ampliamente demostrados, los demandantes en sus declaraciones informan al despacho lo plasmado en la promesa de compraventa, las demandadas a su vez conocen muy poco del asunto porque eran muy pequeñas y cuando fueron creciendo no tenían ni el conocimiento, ni el criterio suficiente para decir que no estaban de acuerdo que su padre hubiera vendido lo que era de ellas, mucho menos que tomaran la decisión de vender si tenemos en cuenta en primer lugar su edad, en segundo lugar su poco conocimiento y tercero su entorno, ya que ellas vivían o viven en una zona rural donde son muy pocas las personas con las que tienen contacto; simplemente su madre tomó las determinaciones para la venta de bienes de menores y su

abogada lo hizo realidad, así de simple; hecho que también vincula a la madre de las menores en el momento de responder por el negocio jurídico.

Pero llamo nuevamente su atención de como la profesional del derecho que atendió estos procesos, intervino en primer término cuando inició y llevó a su finalización el proceso de sucesión de la señora CONSUELO DE JESUS VARGAS HURTADO, el cual fue declarado abierto y radicado el 19 de octubre de 1998 y cuya partición fue aprobada mediante providencia fechada el día 26 de abril de 2004; siendo realizada su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, aparece en la anotación número 12 de fecha 27/12/2004; ya en curso la sucesión sirvió como asesora de los señores LUIS ALFONSO GUTIERREZ Y JESUS ALVEIRO OSORIO ZAPATA, en la elaboración del contrato de Promesa de Compraventa, fecha para la cual era perfectamente válido y lógico que los compradores actuaran en el proceso como subrogatarios y una vez registrada la sucesión tramitó la venta de bienes de menores desconociendo los derechos que ella misma asesoró para su compra, defraudando sus intereses sin ninguna consideración.

Siendo muy particular el hecho de haber solicitado el juzgado de instancia que se aportara el proceso de venta de bienes de menores tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, y la doctora Marta Lucía Hoyos aportó uno totalmente diferente que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia que nada tiene que ver con el asunto, tratando de confundir al despacho de conocimiento.

Otro punto importante es el hecho de que la demanda una vez notificada fue respondida por el abogado Sebastian Cardona Hoyos, hijo de Marta Lucía Hoyos, quien actuó hasta el día que el Juzgado fijó fecha para recepcionar la declaración de Marta Lucía porque yo la cité como testigo para que explicara como se habían desarrollados los acontecimientos, entonces ella se presentó como apoderada de las demandadas y no declaró amparándose en el secreto profesional que aquí se encuentra al descubierto.

Corolario de lo anterior, les ruego Honorables Magistrados,

que administrando justicia frente a este asunto se determine la revocatoria de la Sentencia de primera instancia y en su defecto se reconozcan los derechos aquí reclamados, condenado en costas a la parte demandada en primera y segunda instancia y accediendo a todas las pretensiones de esta demanda.

Cordialmente,


ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
C.C. 39'434.146 de Rionegro
T. P. 60.071 del Con. Sup. Judicatura

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 39
 - Borradores 147
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 84
 - Correo no deseado 572
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIONES 4
 - CIRCULARES
 - CONSEJO SECCIONAL
 - CONSTANCIAS NOTIFIC...
 - CORTE SUPREMA DE JU...
 - CORTE SUPREMA LABO...
 - DEMANDAS NUEVAS
 - DR. CARLOS TABOADA
 - Elementos detectados
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - INFORMACION IMPORT...
 - Informacion interes
 - INSOLVENCIA
 - JUZGADOS RESTITUCIO...
 - MEMORIALES
 - MEMORIALES DICIEMB...
 - MEMORIALES NOVIEM...
 - MEMORIALES OCTUBR...
 - OFICINA JUDICIAL 4
 - PENDIENTES RESPOND...
 - PROCESOS SEGUNDA I...
 - RADICACION CORTE C...
 - RELATORIA TRIBUNAL S...
 - RESPUESTAS ACCION D...
 - SALA CIVIL
 - SALA LABORAL
 - SOPORTE TECNOLÓGICO
 - SUPERSOCIEDADES

Recurso | 1

MA **MONYK AVILÉS** <monykaviles@hotmail.com>
 Jue 24/02/2022 11:57 AM
 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia

MEMORIAL DE QUEJA.pdf
301 KB

Buenos días adjunto memorial para trámite de recurso.

Feliz día

Obtener [Outlook para iOS](#)

[Cordial saludo.](#) [Recibido, gracias.](#) [Muchas gracias.](#)

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Señor

Juez Civil del Circuito

Caucasia- Antioquia

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de José Bernardo Betancur y Otros en contra de Flota Rionegro S.A. y Otros

Rdo: 05-154-31-12-001-2016-00282-00

Señor Juez:

MÓNICA ISABEL AVILEZ RAMÍREZ, en mi condición de apoderada de los demandantes, interpongo recurso de reposición en contra de auto fechado el 21 de febrero de 2022 y en subsidio el de queja por la negativa a conceder el recurso de apelación. Las razones que motivan la inconformidad con la decisión, son las siguientes:

Antecedente:

Por auto del 21 de febrero de 2022, el despacho decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada el 2 de febrero de la misma anualidad. El juzgado decide la reposición, no revoca su decisión y resuelve “...no conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso”

Sobre la procedencia del recurso de apelación

De vieja data es la discusión de que solo las providencias interlocutorias son susceptibles de recurrirse en apelación y que aquellas de naturaleza de mero impulso o de trámite, solo son atacables con recurso de reposición, lo que conlleva a generar dudas frente a cuales son de una u otra naturaleza.

Como corolario de lo anterior, es menester aterrizar a nuestro caso concreto y verificar la naturaleza de la providencia del 2 de febrero de 2022, por medio del cual decidió no aceptar una nueva liquidación del crédito presentada por la suscrita y resolvió la objeción formulada por la empresa ejecutada. Es más que obvio que dicha providencia es de naturaleza interlocutoria.



A voces de Quintero Prieto Beatriz, en su texto TEORIA GENERAL DEL DEERCHO PROCESAL, página 580, “Los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación... Los interlocutorios contienen decisiones o resoluciones; tienen que ser motivados. Existen autos mixtos porque contienen tanto órdenes de impulsión procesal como decisiones interlocutorias.

La Corte Constitucional, en auto 230 del 2001, frente a el concepto y naturaleza los autos, definió: “...Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite...”

Definidos los conceptos de auto de mero trámite o impulso y autos interlocutorios, es más que palmario y por demás evidente que, la providencia del 2 de febrero de 2022, es un auto interlocutorio. Y se trata de una providencia de naturaleza interlocutoria, toda vez que para su proferimiento el juez tuvo que hacer consideraciones de derecho, las cuales constituyen la motivación de la providencia.

No se trata de un auto de mero trámite, pues decide un punto de fondo del proceso, aunque no se trata de la Litis del proceso. Se trata de definir sobre el monto del crédito a recaudar, situación que no es poco importante en tratándose de acciones ejecutivas. El numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso indica que, “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”


No se requiere realizar un estudio muy profundo de las circunstancias que rodearon las motivaciones que dieron origen a la providencia del 2 de febrero de 2022 para definir su naturaleza interlocutoria; primero, porque el juez tuvo que plasmar en ella una posición jurídica que sirvió de motivación para la misma y dos, porque explícita y expresamente el numeral 3º del artículo 446 ya transcrito, autoriza a atacar por medio de apelación el auto que resuelve una objeción.



Pertinente es recordarle señor juez, que el auto del 2 de febrero de 2022 resolvió también la objeción hecha por la empresa demandada sobre la actualización del liquidación del crédito por mi presentada, objeción que fue atendida favorablemente a dicha empresa y como consecuencia afectando los intereses de mis representados en cuanto al monto del crédito a recaudar. Es así como a todas luces, contra dicha providencia procede sin duda alguna el recurso de apelación.

Así las cosas, le solicito señor juez, reponer el auto del 22 de febrero de 2022, que decidió no conceder el recurso de apelación presentado contra la providencia del 2 de febrero hogaño y subsidiariamente, en caso de no revocar su decisión, solicito expedir las copias de todas las piezas procesales que se requieran para tramitar el recurso de queja.

Atentamente,



MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ
CC 43206468 De Medellín
T.P. 118824 DEL C.S. DE LA J.